

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año; 50 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanente hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 211.

Por acuerdo de este día, he resuelto quede sin efecto el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 9 del actual, relativo á la provision de la plaza de Médico cirujano en el Ayuntamiento de Villasariego.

Leon 28 de Mayo de 1862.
= Genaro Alas.

GACETA SUP. 142.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigorosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país, operacion importante y preliminar para la fiel y exacta representacion del terreno.

La aplicacion hecha á la geodésia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precision de los resultados deducidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par

la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en suotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupcion se irán ejecutando por un personal mas subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto mas conveniente para la atinada ejecucion de este útil é importante pensamiento, que la creacion en la Direccion de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de

estos cálculos exige; aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que promane desde su creacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Abril de 1862.—SEÑORA, = A. L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos consistirá por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

De un calculador primero

De dos id. segundos.

De dos id. terceros.

De cuatro id. cuartos.

Todos de planta fija y de Real nomenclamiento.

De dos Escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutarán los sueldos siguientes:

El primero 16.000 rs anuales

Los segundos 12.000 id.

Los terceros 10.000 id.

Los cuartos 8.000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2.000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2.000 rs. tambien anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los Escribientes disfrutarán el sueldo de 5.000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1.000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1.000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones del Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(GACETA SUP. 146)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó indirectamente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Audite de Guerra, suprimidas por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consi-

güentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862.—O'Donnell.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone, V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolverse el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Con-

sejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que el Director general de Infanteria remitió á este Ministerio en 11 de Enero último, promovida por el Subteniente del regimiento de Asturias, núm. 31, D. Carlos Agustino y Carlier, nombrado Teniente del ejército de Filipinas por Real orden de 24 de Diciembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone la paga del mes de Abril de 1860, ya que está en descubierto por haberse extraviado el justificante de revista que dirigió al Jefe de su batallon que se hallaba formando parte del ejército de Africa.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. E. en 12 de Abril último, se ha servido resolver que en extracto adicional á ejercicios cerrados se acrediten á dicho Oficial los 450 rs. que tiene en descubierto, con presencia de la certificacion que deberá expedirle el Comisario de Guerra ante quien pasó la revista del expresado mes de Abril de 1860, en que consta dicha circunstancia.

Y S. M., teniendo presente al propio tiempo las muchas reclamaciones que se promueven de esta naturaleza, y que á los J. f. s. ú Oficiales que por traslacion ó ascenso son destinados á otro cuerpo no se les pueda acreditar en el sueldo alguno hasta que verifiquen su presentacion personal, se ha dignado determinar, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que en lugar de remitir el justificante de revista del primer mes en que pueden pasarle en marcha, lo conservan en su poder para entregarlo despues al Jefe del detall al presentar-

se, con lo cual se evitarán los perjuicios que en la actualidad se irrogan á los interesados.

Asimismo ha tenido á bien disponer que los justificantes de que se trata han de reunir los requisitos que están prevenidos de no tener enmiendas ni raspaduras, y de llevar el sello del Ayuntamiento cuando dichos documentos se expidan por los Alcaldes de los pueblos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(GACETA NÚM. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, que en 22 de Octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentacion del mosto.

Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será transmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varones solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1628, de 10 de Abril de 1861, participando haber dispuesto, con motivo de la expedicion á Méjico, que los abonos que señala la Real orden de 28 de Noviembre de 1860 para los Jefes y Oficiales del ejército trasportados en los buques de la Armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble de vellon, como se efectúa en la marina, por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, segun habia manifestado á V. E. el Comandante general del apostadero.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en acordada de 17 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar la referida disposicion de V. E., haciéndola al propio tiempo extensiva como regla general á las demas provincias ultramarinas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr....

(GACETA NÚM. 145.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Leon y en la Real Audiencia de Valladolid, por el Procurador Don Antonio Rodriguez de la Peña, contra Don Angel Rodriguez Ginovés y su esposa Doña Josefina Alvez, sobre desahucio de la casa que habitan:

Resultando que embargada esta y sacada á pública subasta, se remató á favor de D. Angel Gonzalez Ginovés como único postor, por la cantidad de 11.000 rs., otorgándole el Juez la consiguiente escritura de venta, de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, pagando Gonzalez Ginovés los derechos correspondientes, y en la que se expresó, que los 11.000 rs. se habian invertido en cubrir, entre otros, el crédito del Procurador D. Antonio Rodriguez de la Peña, segun recibos que quedaban unidos al expediente:

Resultando que habiendo de mandado dicho Procurador, en juicio de conservacion que se celebró en 25 de Setiembre de 1849, á D. Angel Rodriguez Ginovés, para que, como apoderado y administrador suyo, desde el año de 1858, le riu-

diese las cuentas de las cantidades ingresadas en su poder por diversos conceptos, con inclusion de las rentas de la casa que ocupaba, contestó Rodriguez Ginovés que rendiría la cuenta desde Junio de 1847, pues las anteriores las habia dado, pero sin comprender las rentas de la casa sobredicha, por no ser dueño de ella el demandante:

Resultando que á invitacion del Juez de paz, se avinieron los interesados en nombrar árbitros arbitradores que decidiesen el asunto, obligándose á estar y pasar por lo que determinasen, previas las instrucciones que respectivamente les diesen, y que, aceptado el cargo por los que eligieron, dictaron su laudo en 2 de Marzo de 1850 con presencia de los documentos que se les entregaron, por el que declararon, entre otras cosas, que las rentas de la casa cobradas por Gonzalez Ginovés, y no satisfechas á Don Antonio Rodriguez de la Peña, se entendiesen como una donacion hecha al primero, pues á no haber mediado disidencia entre los dos, jamás el segundo las hubiera reclamado; y que no pollian menos, para hacer esta declaracion, de partir de la base cierta y segura de ser Rodriguez de la Peña dueño legitimo de la casa, por haberlo así reconocido Gonzalez Ginovés en sus cuentas, á pesar de que la escritura aparecía otorgada á su favor:

Resultando que el Presbítero Rodriguez de la Peña solicitó se llevara á efecto el laudo anterior, y que no habiéndose accedido á ello, por haber apelado Gonzalez Ginovés, lo hizo él de oco negativa:

Resultando que en 16 de Julio del mismo año 1850, otorgaron ambos interesados una escritura en union con Doña Josefa Abtez Rodriguez, sobrina del primero y esposa del segundo, por lo que está y su marido se obligaron á pagar á su tío D. Antonio 15.000 rs. en los plazos y forma que expresaron, y esta se comprometió á condonarles las cantidades de los que no le hubiese vendido á su fallecimiento, y tambien á separarse, como desde luego se separaba, de cuanto comprendia su demanda y sentencia arbitral, que por bien de la paz cedia á sus sobrinos, dando por terminadas todas sus cuentas y desavencencias, y transcurrida todas sus acciones y pretensiones, declarando los tres otorgantes que en esta transaccion no habia dolo, error sustancial ni lesion; y caso de haberla, se hacia de la que fuese gracia y donacion perfecta é irrevocable, dando por terminadas las referidas autos, así como la demanda de desahucio de la casa que habitaba D. Angel, promovida por su

tío D. Antonio, comprometiéndose á estar y pasar por esta transaccion y á no reclamarla ni intentar nueva accion, queriendo, en caso contrario, no ser oidos en juicio ni fuera de él y ser condenados en las costas:

Resultando que en la misma fecha del otorgamiento de la escritura anterior, firmaron Gonzalez Ginovés y su esposa un papel, por el que se obligaron á pagar mandonada por nota á su tío D. Antonio 600 rs. de renta anual por la casa que habitaban en la calle de la Rúa, núm. 57, que recibian en arrendamiento por espacio de nueve años, comprometiendo sus bienes al pago de dicha renta y al de las costas que se originasen con su morosidad:

Resultando que con fecha 16 de Noviembre de 1852, aparece suscrito por D. Angel Gonzalez Ginovés y Don Antonio Rodriguez de la Peña, si bien este ha negado su firma, redarguyéndolo civilmente falso, un papel simple, por el que este último se separó de toda reclamacion y exaccion de los 600 rs. anuales que hasta el 24 de Junio de 1850 se obligó á pagarle su sobrino Gonzalez Ginovés por el arrendamiento de la sobredicha casa, dió por cancelado el documento del mismo, y reconoció como dueños de ella á Gonzalez Ginovés y su mujer y á sus herederos y sucesores:

Resultando que en 22 de Febrero y 2 de Abril de 1856 demandó ejecutivamente D. Antonio Rodriguez á D. Angel Gonzalez y su esposa, el pago de 1.109 rs. por plazos vencidos en la escritura de 16 de Julio de 1850, y de 1.800 rs. procedentes del arriendo de la casa, segun la obligacion de la misma fecha, y que acumulados ambos juicios, recayó sentencia de remate en 10 de Julio siguiente, por las cantidades reclamadas y las costas:

Resultando que desglorando de los indicados autos el papel de arrendamiento de la casa y puesto testimonio del reconocimiento que de sus firmas hicieron Gonzalez Ginovés y su mujer, presentó demanda su tío D. Antonio pidiendo se le condenase á desahuciar y dejarla á su disposicion, con entrega de las llaves en término de ocho dias y pago de las costas, alegando que tanto le demandaba ejecutiva, ya ejecutoriada, como la actual de desahucio, naciendo de un mismo contrato, celebrado con posterioridad al otorgamiento de la escritura de compra de la casa que los demandados invocaban en su favor, tratando de llevar á efecto el mismo con que escrituraron para sí, lo que

debió ser para el exponente como compra hecha con la voluntad, consentimiento y dinero del mismo; pero que fuese de eso lo que se quisiera, nunca podria servir para fundar excepcion que les relevase de cumplir las obligaciones que se impusieron en el último y nuevo contrato de arrendamiento, ni para enervar las acciones dimanantes de él en favor del arrendador:

Resultando que celebrado sin éxito juicio verbal, contestó D. Angel Gonzalez Ginovés pidiendo se le absolviese libremente de la demanda, y acompañando la escritura de venta de la casa y el papel de 16 de Noviembre de 1852, alegó que era dueño de esta y la habia estado poseyendo constantemente sin haberla transmitido por título alguno á nadie; que el contrato privado de arriendo se lo arrendó á él y á su esposa, D. Antonio Rodriguez con dolo, prometiéndoles mil dichas y felicidades: que además de haber quedado sin efecto por el posterior de 16 de Noviembre de 1852; era nulo por el dolo que intervino, por ser contrario á la ley 61 de Toro y por versar sobre una cosa legalmente imposible, como la de recibir unas propias cosas en arrendamiento, y por otra parte ser notorio que las sentencias que recaen en los juicios ejecutivos no excluyen las acciones ordinarias, ni destruyen la fuerza de documentos válidos como el de 16 de Noviembre de 1852, por mas que el demandante hubiese urgido su firma y se hubiera tenido como si no existiese en aquel juicio ejecutivo:

Resultando que abierto el plito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 5 de Marzo de 1860, declarando con lugar el desahucio de la casa que habitaban D. Angel Gonzalez Ginovés y su esposa Doña Josefa Abtez en virtud del arrendamiento consignado en el documento de 16 de Noviembre de 1850, y aperturándoles de lanzamiento si no la desalojaban en el término improrrogable de ocho dias:

Resultando, por último, que el recurso de casacion interpuesto contra ese fallo se fundó en haberse dado contra lo que dispone la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á temas por quedar prejudgada la cuestion de nulidad de un documento público que tenia á su favor el recurrente, y que fué otorgado con todas las formalidades prescritas por las leyes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que el recurrente, en el documento privado, por él reconocido, de 16 de Julio de 1850, se obligó á pagar al demandante durante nueve años, 600 rs. de renta por la casa de que se trata, declarando haberla recibido de él en arrendamiento:

Considerando que ese convenio dejó por su parte de cumplirse, no habiendo satisfecho la renta expresada desde 1852 hasta 1857 en que se presentó la actual demanda:

Considerando que el documento de 16 de Noviembre de 1852, en el que fundó principalmente su excepcion el demandado, no pueda invalidar el anterior de 1850, en cuanto á la eficacia de la accion ejercitada en su virtud por el demandante, por haber este redarguido civilmente de falso aquel documento y negado fuese suya la firma en él contenida:

Considerando, por tanto, que no apareciendo obligacion alguna eficaz, respecto al punto del litigio, contraida por el demandante á favor del demandado, con posterioridad al referido pacto de arrendamiento, carece de aplicacion la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, única citada como infringida:

Considerando, además, que limitada la sentencia á declarar procedente el desahucio, objeto de la demanda, no ha prejudgado ni podido juzgar cuestion alguna acerca de la validez, en otros conceptos, de los documentos presentados en autos por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Angel Rodriguez Ginovés, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, para cuando llegue á mejor fortuna, y devolvávanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arzobispo.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gomez de Palacio.—Lorenzo Rijo de Nazagaray.—Ventura de Caba y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Mayo de 1862.— Dionisio Antonio de Puga.

Aldia constitucional de Villaornate

Estalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas como viñanas y perchinos foros, censos y de toda especie de utilidad sujetas á la contribucion; presentarán sus relaciones en la Secretaría de la corporacion para con vista de las mismas proceder á la formacion del amillaramiento, base que servirá para la determinacion de la contribucion del año de 1865, con advertencia de que el que no lo verifica la Junta procederá á su formacion por los datos de años anteriores, sin que tengan accion ni derecho á reclamaciones de ningun género, pues no serán oídas, verificando la presentacion de las referidas relaciones en el término de quince dias que se contarán desde que tenga efecto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villaornate 21 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Pastor.—Sanitario Ojero, Secretario.

Aldia constitucional de Villamol

Para que la Junta pericial de este distrito pueda firmar con la exactitud debida el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los que poseen bienes sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones juradas conforme á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, la Junta procederá de oficio á la evolucion segun los datos adquiridos y que pueda adquirir, sin que despues tenga lugar de reclamar de agravios. Villamol y Mayo 24 de 1862.—El Alcalde, Simon R. J. —P. A. D. A. y J. P., Agustin Alvarez, Secretario.

Aldia constitucional de Castrolierna

En virtud de haberse transcrito el plazo que se concedió al maestro rematante de la casa de Escuela de este Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta en quiebra, la que tendrá lugar el dia 8 de Junio venidero próximo á las doce de su mañana en el local de la misma casa, á cuya hora se rematará en el más beneficioso postor; advirtiéndose que la obra que en ella falta consiste en parte de obra guardapolvo y sentar las ventanas y

bancos que necesita, cuyo por mayor se expresa en las condiciones y demostracion del plano de la obra que se halla depositado en la Secretaria de este municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los maestros que deseen tomar parte en la subasta, Castrolierna 22 de Mayo de 1862.—El Alcalde, José Castellanos.

Aldia constitucional de Valdegiñera

Todos los que en el término de este distrito municipal posean fincas rústicas, viñanas, ganadas u otra cualquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1865, presentarán en la Secretaria del mismo dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme á instruccion ó las variaciones ocurridas en el año, á fin de rectificar el amillaramiento; advirtiéndose que ninguna se admitirá sino acompañan los documentos prevenidos en circular de la Direccion general de Contribuciones de 18 de Abril del año último, ni se oirán sus reclamaciones si faltaren á este deber. Valdegiñera Mayo 25 de 1862.—Romualdo Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Anuncios de subasta.

El dia 16 del próximo Junio y desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Almazán, partido judicial de Sahagun, ante el Alcalde constitucional y Escribano público que el mismo designe, la subasta de 500 roblas, de las cuales 65 son del monte titulado Hoya, 50 del denominada Valdecañas, 55 del Valdesantos, los tres montes pertenecientes al canon de los vecinos de Almazán y Corcoba. Los expresados 500 roblas han sido solicitadas por la Empresa constructora del Ferro-carril de Palencia á Pinedra, y están marcadas y tasadas en 9 770 rs. por el perito agrónomo del distrito, habiéndose concedido su corta por el Sr. Gobernador de esta provincia segun su providencia de 2 del corriente. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante y el expediente de corta se hallarán de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado para la subasta. Leon 11 de Mayo de 1862.—P. A., Luis Ringas.

El dia 18 del próximo Junio desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Gradefes, partido judicial de Leon, ante el Al-

calde constitucional del expresado Ayuntamiento y Escribano público que este designe, la subasta de ochenta roblas los cincuenta del monte titulado Traviesas y los treinta del denominado Teodos, ambos pertenecientes al canon de los vecinos de S. Bartolomé, además de otros diez roblas del monte llamado Majo, los cuales así como los ochenta roblas mencionadas, han sido solicitadas por la Empresa constructora del Ferro-carril de Palencia á Pinedra y se hallan señaladas con dos marcas de distrito, habiéndose sido tasados por el perito agrónomo en 5 064 rs. y concedida su corta por el Sr. Gobernador de la provincia en virtud de su providencia de once del corriente. El pliego de condiciones y el expediente de corta se hallarán de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado para la subasta. Leon 12 de Mayo de 1862.—P. A., Luis Ringas.

El dia 14 del próximo Junio y desde las nueve de su mañana tendrá efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cebanico, partido judicial de Sahagun, ante el Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento y Escribano público que este designe, la subasta de treinta roblas de las cuales sesenta son del monte titulado Majada de Valdegarín, que pertenece mancomunadamente á los pueblos de Cebanico, San Olja y La Riva, cincuenta en el denominado La Frontina, del pueblo de Mondregana, y veinte en el llamado La Jana, del pueblo de Valle de las Casas; todos los que han sido solicitados por la Empresa constructora del Ferro-carril de Palencia á Pinedra y han sido marcados por el perito agrónomo, quien los tasó en 4 250 rs. habiéndose concedido su corta el Sr. Gobernador de esta provincia por providencia de 2 del corriente. El pliego de condiciones y el expediente de corta se hallarán de manifiesto en la Secretaria del expresado Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado para la subasta. Leon 11 de Mayo de 1862.—P. A., Luis Ringas.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL LEON.

Debiendo procederse á contratar el vestuario, correa, sombreros y calzado, por el término de dos años para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio, se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ellas, presenten á las doce del día veinte de Junio próximo, un tipo de cada una de las prendas que á continuacion se marcan; expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas, al presentar las mencionadas tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa número 5 calle de la Compañía Nueva, donde habita el 1.º Gefe accidental del expresado Tercio que suscribe. Leon

18 de Mayo de 1862.—Escalístico de Domingo y Andujarrero.

PRENDAS DE SASTRERIA.

- Levita.
- Casaca.
- Pantalón nuevo.
- Pelotas de gala.
- IR de diario.
- Chaqueta moranga.
- Sobre de cuancl.
- Capota.
- Coton de punto.
- Capota de caballeria.
- Corbata de cuancl de id.
- Corbata de cuancl de id.

PRENDAS DE GUARNICIONERIA.

- IR de diario.
- IR de caballeria.
- Mochila.
- Carreta.
- Morral de campaña.
- Botas de casco con botones, tijeros, alfileres, de la y dos peinos.
- Gacilla de ropa.
- Bolsillo de calzados.
- Funda de estuchera.

DE SOMBREERIA.

Sombreros.

DE ZAPATERIA.

Botas de Montbr.

Borceguines.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa y Estado del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra.

ADMINISTRACION DE LEON.

Por disposicion de S. E. y del Excmo. Sr. Marqués del Sobroso inmediato sucesor, se vende un quinton de fincas que los señores en el pueblo de Barrio de Giron y lleva en arriendo Antonio Gervasio Sibugal, y otro quinton en el pueblo de Olleros de Alba, que lleva en arriendo Juan Alvarez y compañeros, cuyo pliego de condiciones y demás por menores se hallan de manifiesto en esta ciudad, casa de D. Lorenzo Sanchez, Administrador de S. E. plazuela de las Torres de Ombra número 4, en la misma que tendrá lugar la venta en pública licitacion el dia 7 de Junio próximo á las diez de su mañana.

En Mansilla las Mulas y casa de D. José María Lopez Posadilla se venden anaqueles de 8 rs. de cada uno al tobiño precio de 8 rs. de cada uno; dicha casa ofrece igualmente precios de mucho favor á los compradores al mayor quienes podrán dirigir sus pedidos por el número que desean.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de terrain de inverna de la Iglesia de Santa Maria de Torres, acuda á la casa del infrascripto Administrador en Astorga, el dia 10 de Agosto, á las 11 de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que ocurre de manifiesto en el expediente que han de estar de vista en el registro las verbas mayores á 4 varas, y de siete mil las menores ó de inverna del mismo en el citado fin y hora se ordenará la entrega, en la misma delos, no admitiéndose compromisos que no expresen de sí los interesados. Astorga 20 de Mayo de 1862.—Angel Lopez Astorga.